

IV. EL “SUBSISTEMA” DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y OTROS TRATADOS INTERAMERICANOS

Conforme el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana es competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana u otros tratados del Sistema Interamericano:

- i. Cuando el Estado haya firmado o ratificado dichos tratados sin reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y
- ii. Cuando el Estado haya dado competencia a la Corte Interamericana, pero en todo caso deba agotarse el procedimiento establecido ante la propia Comisión.

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos de derechos humanos

La Comisión Interamericana también actúa de acuerdo con las facultades específicas con que la inviste la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de los Estados Partes de dicho tratado. De igual modo, de conformidad con el artículo 23 de su Reglamento, ha recibido atribuciones adicionales para supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, en virtud de convenciones y protocolos que entraron en vigor con posterioridad a la Convención Americana y que éstos hayan ratificado, los cuales son: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), y Con-

Los procedimientos ante la Comisión Interamericana

ención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer.

Al respecto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se reconoce al individuo un conjunto de derechos y es el Estado quien asume las obligaciones correlativas. De esa forma, en el Sistema Interamericano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10., inciso 10., de la Convención Americana, el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y es el Estado el que debe organizar el poder público de manera que pueda garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como violatoria de los derechos humanos.¹² Así pues, los derechos humanos se singularizan porque sus obligaciones correlativas recaen en los Estados y no en otros individuos —o grupos de individuos—, aspecto al que la doctrina se refiere como el efecto vertical de los derechos humanos.¹³ Por ende, éste no es un Derecho para decidir controversias entre particulares o disputas entre empresas, ni tampoco es una rama del Derecho para resolver conflictos entre poderes públicos. Para tal efecto, la Corte Interamericana ha precisado que para establecer que se ha producido una violación a los derechos “no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de los autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los que se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente que el Estado haya incumplido una obligación a su cargo”.¹⁴ Esta característica de los derechos humanos —una de sus notas inconfundibles—, de ninguna manera implica desconocer las repercu-

¹² Cf. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 68.

¹³ Cf. Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3a. ed. Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 8 y ss.

¹⁴ *Caso de la “Papel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91, y *Caso Perzo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 128

siones que las relaciones con otros individuos tienen para el goce y ejercicio de esos derechos —lo que constituye su llamado *efecto horizontal*— y que también implica obligaciones específicas para los Estados, en cuanto garante de esos mismos derechos.¹⁵

Del mismo modo, el llamado *efecto vertical* se puede explicar desde la perspectiva del Derecho Internacional, pudiendo observarse una diferencia radical entre el Derecho Internacional clásico y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el primero, las relaciones entre los Estados, como únicos sujetos de ese ordenamiento jurídico, se plantean fundamentalmente en términos horizontales, es decir, como relaciones entre iguales; en cambio, el segundo supone una relación desigual entre el Estado y los individuos bajo su jurisdicción, que bien puede calificarse como una relación vertical en la que el Estado tiene una serie de obligaciones a cumplir frente a aquéllos, y las cuales pueden ser reclamadas en su cumplimiento a través de los mecanismos que la propia Convención Americana tiene previstos en el Sistema Interamericano.¹⁶

2. Funciones de la Comisión Interamericana respecto de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el marco de la Convención Americana, la Comisión posee entre sus atribuciones: diligenciar las peticiones individuales que denuncian violaciones a la Convención presentadas en términos del artículo 44 de la Convención Americana, así como otras comunicaciones; durante sus periodos de sesiones, celebrar audiencias sobre casos, medidas cautelares, determinados temas y situaciones; asimismo, recibir y examinar comunicaciones interestatales presentadas por un Estado Parte alegando que otro Estado Parte ha violado la Convención, siempre y cuando ambos Estados hayan aceptado, al momento de la ratificación de la Convención o posteriormente,

¹⁵ Cf. Héctor Faúndez Ledesma, *op. cit.*, n. 18, p. 10.

¹⁶ Cf. *idem*.